



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(León)

Asunto: Convocatoria para cubrir en propiedad una plaza de funcionario, perteneciente a la escala de administración general, subescala administrativa. Oferta de Empleo Público del año 2018

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente **788/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente el reclamante hacía alusión a las “Bases que rigen la convocatoria para cubrir en propiedad una plaza de funcionario, perteneciente a la escala de administración general, subescala administrativa, grupo C, subgrupo C1, vacante en la plantilla de personal e incluida en la Oferta de Empleo Público del año 2018, mediante el sistema de oposición libre. Puesto RPT 1- AG-1.3-02. Creación de bolsa de empleo” (B.O.P de XXX).

En concreto, manifestaba su disconformidad con la bolsa de empleo en la que figura, en primer lugar, XXX con una puntuación total de 13,050 (1º ejercicio: 5,850 y 2º ejercicio: 7,200), y, en segundo lugar, XXX con una puntuación total de 13,045 (1º ejercicio: 7,600 y 2º ejercicio: 5,445). Además, añadía que XXX presentó un recurso de alzada (fecha 27 de marzo de 2022 y nº XXX), en el que solicitaba “*que se estimen mis alegaciones, y, en mi condición de interesado, se me facilite, a través de sede electrónica y con aviso a mi correo electrónico, una copia completa del expediente, incluidas las actas del tribunal*”, y que dicho recurso no había sido objeto de respuesta.

En consecuencia, con fecha 14 de junio de 2022, solicitamos a ese Ayuntamiento que nos informara sobre la problemática expuesta, y, en todo caso, que nos remitiera una copia de la respuesta al recurso de alzada interpuesto por XXX (fecha 27 de marzo de 2022 y nº XXX).



Dicho trámite se cumplimentó mediante un escrito registrado de entrada el pasado 27 de junio de 2022, al que se adjuntan dos documentos. Sin embargo, no resultaba posible visualizar el denominado “*empaquetado del expediente 367_2020 - Selecciones de Personal y Provisiones de Puestos.zip*”.

Por este motivo, nos dirigimos nuevamente al Ayuntamiento con fechas 28 de julio, 13 de octubre y 24 de noviembre de 2022, reiterando la información solicitada, en concreto, tal y como le indicábamos en nuestro escrito de 14 de junio de 2022, una copia de la respuesta al recurso de alzada interpuesto por XXX (fecha 27 de marzo de 2022 y nº XXX).

Dicho trámite se cumplimentó finalmente mediante un informe (al que se adjunta copia del expediente administrativo) de fecha de entrada 5 de enero de 2023, en el que, entre otras consideraciones, se indica lo siguiente:

“Segundo.- Por lo que se refiere a la queja presentada por el aspirante XXX, se realizan las siguientes apreciaciones:

(...). El recurso de alzada fue desestimado por silencio administrativo, de acuerdo con el artículo 122.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Revisado el expediente administrativo se corrobora la validez de las calificaciones incluidas en todas las actas, si bien, con el fin de utilizar un criterio homogéneo en las calificaciones y evitar posibles errores que pudieran suponer una la (sic) actuación arbitraria de esta Administración, no se tendrá en consideración el tercer decimal que se añadió en las calificaciones finales. Por lo tanto, el aspirante tendría una nota final de 13,04 (resultado de sumar 7,60 del primer ejercicio y 5,44 del segundo ejercicio), manteniéndose de esta forma en la misma posición en la lista de calificaciones (...), ya se utilicen dos o tres decimales.

Tercero.- En cuanto al acceso del aspirante al contenido del expediente administrativo, no ha sido denegado en ningún momento, pudiendo acceder a través de la Sede Electrónica del Ayuntamiento de XXX”.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones:

En el B.O.P de 13 de agosto de 2021 se publican las “Bases que rigen la convocatoria para cubrir en propiedad una plaza de funcionario, perteneciente a la escala de administración general, subescala administrativa, grupo C, subgrupo C1, vacante en la plantilla de personal e incluida en la Oferta de Empleo Público del año 2018, mediante el

sistema de oposición libre. Puesto RPT 1- AG-1.3-02. Creación de bolsa de empleo”. En dichas Bases se dispone:

“11.8 (...)

El proceso selectivo se adaptará al tipo de plaza a cubrir, constando de dos ejercicios:

1.-Primer ejercicio: (...) prueba tipo test (...) con 50 preguntas y cuatro preguntas alternativas (...).

El ejercicio tendrá carácter eliminatorio y será calificado con un máximo de 10 puntos, siendo necesario para aprobar obtener un mínimo de 5 puntos. Las calificaciones se harán públicas en el mismo día en que se acuerden y serán expuestas en el tablón de anuncios y sede electrónica del ayuntamiento.

2.-Segundo ejercicio: (...)

Consistirá en realizar dos supuestos prácticos de carácter obligatorio (...). Se dará lectura del ejercicio por el aspirante ante el tribunal.

(...)

El ejercicio se valorará con un máximo de 10 puntos, siendo necesario para aprobar obtener un mínimo de 5 puntos”.

Finalizado el proceso selectivo, el tribunal de selección procederá a la elaboración de la relación de aspirantes en función de la puntuación obtenida. Se expondrá la relación de aspirantes en el tablón de anuncios y sede electrónica del ayuntamiento (<https://XXX.sedelectronica.es/>) indicando la calificación final, que será la suma de las calificaciones de ambas pruebas”.

Pues bien, en relación con el primer ejercicio, resulta del expediente el documento 1118.20.10.-Acta 4 en el que se indica “(...) se procede a la corrección de los ejercicios obteniendo los aspirantes las siguientes puntuaciones definitivas (...)”. En concreto, XXX 5,85 puntos, y XXX 7,60 puntos.

En relación con el segundo ejercicio, se remite el documento 1249.21.8.-ACTA nº8 en el que constan “*Las calificaciones del segundo ejercicio*” de XXX (7,200 puntos) y de XXX (5,445 puntos).

Finalmente, en el documento 1252.21.11.- CALIFICACIONES DEFINITIVAS consta XXX con una puntuación total de 13,050 (1º ejercicio: 5,850 y 2º ejercicio: 7,200), y XXX con una puntuación total de 13,045 (1º ejercicio: 7, 600 y 2º ejercicio: 5,445).



Sin embargo, y pese a que en el documento 1249.21.8.-ACTA nº 8 constan “*Las calificaciones del segundo ejercicio*” de XXX (7,200 puntos) y de XXX (5,445 puntos), en el documento 1250.21.9.-ANUNCIO CALIFICACIONES PROVISIONALES, también relativo al segundo ejercicio, XXX figura con una puntuación de 7,20 puntos, y XXX con una puntuación de 5,45, y, además, se añade “*según consta en el acta numero 8 obrante en el expediente electrónico ut supra indicado*”, lo que, como ha quedado expuesto, no es correcto (ya que en el acta se atribuyen a XXX 7,200 puntos y a XXX 5,445 puntos).

Además, tampoco se compadece ni con el documento 1249.21.8.-ACTA nº 8, ni con el documento 1250.21.9.-ANUNCIO CALIFICACIONES PROVISIONALES, lo indicado en el informe del Ayuntamiento, en cuanto añade que “*no se tendrá en consideración el tercer decimal que se añadió en las calificaciones finales. Por lo tanto, el aspirante tendría una nota final de 13,04 (resultado de sumar 7,60 del primer ejercicio y 5,44 del segundo ejercicio)*”, ya que XXX no figura en el segundo ejercicio con 5,44 puntos, ni en el acta, ni en el anuncio (5,445 puntos en el acta y 5,45 puntos en el anuncio).

A la vista de lo expuesto, y con carácter previo, procede poner de manifiesto que no corresponde a esta Institución cuestionar las puntuaciones reflejadas en las actas del proceso selectivo (documento 1118.20.10.-Acta 4 relativo al primer ejercicio, y documento 1249.21.8.-ACTA nº 8 relativo al segundo ejercicio), y a las que nos remitimos. Sin embargo, sí considera necesario realizar las siguientes puntualizaciones:

1.- La distinta calificación otorgada al segundo ejercicio realizado por XXX en el documento 1250.21.9.-ANUNCIO CALIFICACIONES PROVISIONALES y en el documento 1249.21.8.-ACTA nº 8 (en el primero figura con una puntuación de 5,45, mientras que en el segundo se le atribuyen 5,445 puntos) se encuentra en el origen de la reclamación de XXX, ya que, de reconocerse la puntuación que figura en el anuncio, y pese a que la diferencia entre esta y la que consta en el acta se concreta solamente en 0,005 puntos, XXX alcanzaría la misma puntuación que XXX, y, en consecuencia, se produciría un empate que, conforme a las bases del convocatoria, podría resolverse a favor de XXX (en cuyo caso pasaría a ocupar el primer puesto en la bolsa de empleo). Por lo tanto, resulta preciso que se extreme la diligencia en el momento de redactar los anuncios que deban ser objeto de publicación, con la finalidad de que contemplen, fielmente, el contenido de las actas a las que se remitan.

2.- Además, y partiendo del documento 1249.21.8.-ACTA nº 8 en el que se califica el segundo ejercicio realizado por XXX con tres decimales, en concreto, con 5,445 puntos, lo cierto es que tanto en el documento 1250.21.9.-ANUNCIO



CALIFICACIONES PROVISIONALES, como en el informe de ese Ayuntamiento, se califica con dos decimales, y, además, de forma diferente (en el anuncio figuran 5,45 puntos y en el informe municipal 5,44). Ello nos permite concluir que sería conveniente que, en actuaciones sucesivas de ese Ayuntamiento, se incorpore a las bases de las convocatorias un criterio sobre el redondeo de puntuaciones, que podría ser el utilizado en el documento 1250.21.9.-ANUNCIO CALIFICACIONES PROVISIONALES, es decir, el redondeo aritmético simétrico (cuando el tercer decimal sea igual o superior a cinco, el segundo decimal se incrementará en una unidad, y cuando el tercer decimal sea inferior a cinco, el segundo decimal no se modificará).

Finalmente, como ya se indicó al principio, mediante escrito de 27 de marzo de 2022 (2022-E-RE-319) XXX presentó un recurso de alzada en el que solicitaba “*que se estimen mis alegaciones, y, en mi condición de interesado, se me facilite, a través de sede electrónica y con aviso a mi correo electrónico, una copia completa del expediente, incluidas las actas del tribunal*”. Sin embargo, resulta del informe municipal que “*El recurso de alzada fue desestimado por silencio administrativo*”, y que “*en cuanto al acceso del aspirante al contenido del expediente administrativo, no ha sido denegado en ningún momento, pudiendo acceder a través de la Sede Electrónica del Ayuntamiento de XXX*”.

En relación con la primera cuestión, solamente procede poner de manifiesto que el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que la Administración está obligada a dictar resolución expresa, y a notificarla en todos los procedimientos, así como que el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común señala que, en cualquier caso, velará porque las Administraciones resuelvan expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

En relación con la segunda, debe tenerse en cuenta que la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno dispone en el artículo 22.3 que “si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella”, resolución que, sin embargo, no consta en el expediente remitido.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1.- Que en actuaciones sucesivas de ese Ayuntamiento se extreme la diligencia en el momento de redactar los anuncios que deban ser objeto de publicación, con la finalidad de que contemplen fielmente el contenido de las actas a las que se remitan.



2.- Que en actuaciones sucesivas de ese Ayuntamiento se incorpore a las bases de las convocatorias un criterio sobre el redondeo de puntuaciones (en su caso, el redondeo aritmético simétrico -cuando el tercer decimal sea igual o superior a cinco, el segundo decimal se incrementará en una unidad, y cuando el tercer decimal sea inferior a cinco, el segundo decimal no se modificará-).

3.- Que por parte de ese Ayuntamiento se proceda a contestar el recurso de alzada presentado por XXX (fecha 27 de marzo de 2022 y nºXXX).

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López